

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 65 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18788-2017
CARATULADO : BARRERA/HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.

Santiago, veintitrés de Abril de dos mil veinte

Vistos:

Con fecha 26 de julio de 2017, por presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual, comparece don Miguel Ángel Araya Riquelme, abogado, con domicilio en calle Matías Cousiño N° 82, oficina 412, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don Diego Nicolás Barrera Muñoz, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N° 13.662.904-2, domiciliado en Avenida José Pedro Alessandri N° 1620, departamento 501, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de Hipermercados Tottus S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 78.627.210-6, representada legalmente por don Marcelo Fernandino Pagueguy, cédula de identidad N° 10.908.442-5, ambos con domicilio en avenida Kennedy N° 5601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Funda su demanda en que con fecha 06 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 21:30 horas, su representado se encontraba en calidad de cliente en el Supermercado Tottus ubicado en Avenida Kennedy N° 5601 de la comuna de Las Condes, y una vez que pasó por caja y pagó los productos que portaba y procedía retirarse del supermercado, fue interceptado por don Eduardo Andrés Garcés Soza y don Matías Andrés Méndez Méndez, ambos guardias del supermercado Tottus, quienes insistían en que su representado llevaba productos ocultos en sus vestimentas, solicitando de no muy buena forma que abriera su chaqueta para demostrar que no llevaba nada oculto, a lo que su representado accedió, demostrando que la acusación era infundada.

Señala que debido a la humillación a la que fue sometido su representado y lo nervioso que se puso con la desagradable situación, comenzó a mover las manos como pidiendo una explicación, lo que gatilló que ambos guardias sin provocación alguna comenzaran a agredirle con golpes de puño en su rostro y con una radio portátil color negro golpearon en reiteradas oportunidades su cabeza, sujetándolo uno de ellos por la espalda, mientras el otro lo golpeaba con la radio, lo que generó que sufriera heridas cortantes en su cráneo quedando su vestimenta ensangrentada y con contusiones frontales y a la vez lo dejó con lesiones en el rostro.



«RIT»

Foja: 1

Indica que todo ello llevó a que se desarrollara una investigación criminal por parte de la Fiscalía Metropolitana Oriente ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se formalizó a don Eduardo Andrés Garcés Soza y Matías Andrés Méndez Méndez por el delito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal. Posteriormente, la Fiscalía en la causa RUC 1500542498-1 decidió sustituir el procedimiento ordinario por el procedimiento monitorio, lo que fue acogido por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, lo que trajo como consecuencia que tanto don Eduardo Andrés Garcés Soza como don Matías Andrés Méndez Méndez fueran condenados a pagar cada uno una multa equivalente a una unidad tributaria mensual.

Hace presente que producto de las agresiones y de la humillación recibidas por su representado, a las que se vio expuesto en un lugar público, su representado se encontró bajo un arduo tratamiento psicológico ante el Centro de Apoyo a Víctimas del Ministerio del Interior, debido a que esta traumática experiencia repercutió de forma negativa en su diario vivir, lo que no le ha permitido hasta el día de hoy volver a llevar la vida normal que tenía antes de pasar por esta humillante y violenta situación.

Señala que debido a los hechos descritos, a su representado le fue imposible volver a sus labores normales como trabajador, lo que tuvo como consecuencia que fue despedido de su trabajo y, dada su condición psicológica, no pudo conseguir empleo durante un largo período de tiempo.

En cuanto al Derecho, afirma que es evidente la responsabilidad de la demandada por no instruir ni entrenar adecuadamente a sus dependientes en torno a las medidas a adoptar en caso de producirse un hecho como el descrito. Si la demandada hubiera cumplido con su obligación de instruir y entrenar debidamente a su personal, nada de esto se hubiera producido. En cuanto a la culpa de los guardias demandados, no resulta necesario extenderse mucho, ya que ellos agredieron a su representado, producto de lo cual fueron formalizados, procesados y condenados por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Sostiene que el actuar de la demandada ha sido negligente en el sentido de escoger y contar con un personal no apto para prestar los servicios de vigilancia y seguridad tanto para el establecimiento en el cual prestaban servicios, como asimismo, y aún más importante, para con el público que cotidianamente concurre a este tipo de lugares. Así también fue negligente al momento de los hechos, donde nadie de los dependientes del establecimiento prestó ayuda ni asistencia a su representado, quien quedó en la más absoluta y humillante indefensión.

En cuanto al daño, sostiene que en este caso se ha producido uno cierto, consistente en el padecimiento espiritual, psicológico y físico de su



«RIT»

Foja: 1

representado, producto de la brutal golpiza de la cual fue víctima. Indica que los artículos 1437 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil, tratan de la denominada responsabilidad extracontractual, en que como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, se obliga al que ha cometido el delito o cuasidelito, en este caso por negligencia, a la indemnización de los perjuicios producidos, debiendo existir para ello una relación de causa a efecto entre el hecho constitutivo de delito o cuasidelito y el daño o perjuicio ocasionado, figura que por cierto concurre en el presente caso, ya que la falta de cuidado, precaución y previsión en la contratación del personal idóneo para una función tan delicada como es el cargo de guardia de seguridad, es responsabilidad absoluta de Supermercado Tottus, ya que son ellos los principales responsables de velar por la seguridad e integridad tanto física como psíquica de sus clientes, cosa que por cierto no ocurrió en este caso.

En concordancia con lo ya señalado, cita el artículo 2322 del Código Civil, el cual en su inciso primero dispone que los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista. Independiente de lo arcaico que puede resultar la terminología utilizada en la norma, es completamente aplicable, y así la doctrina y la jurisprudencia lo han manifestado en innumerables oportunidades, siendo una tendencia generalizada la responsabilidad estricta de los empresarios (empleador) por el hecho de sus dependientes.

Afirma que estas disposiciones consagran el principio existente en nuestro derecho, en orden a que todo daño debe ser indemnizado, el que constituye otro fundamento de la presente demanda. Todo lo anterior tiene un evidente sustento normativo en el artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución Política de la República, ya que el mencionado artículo asegura a todas las personas su integridad física y psíquica.

Respecto a las prestaciones demandadas, en atención a lo anterior, establecido el elemento culpa, el de responsabilidad, el de causalidad y la gravedad de los daños causados, solicita la indemnización por los siguientes perjuicios: a) Lucro cesante: la suma de \$10.000.000.- o la suma mayor o menor que se determine con arreglo al mérito del proceso; b) daño moral, la suma de \$80.000.000.- o la suma mayor o menor que se determine con arreglo al mérito del proceso.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y se condene a la demandada al pago de la suma total de \$90.000.000.- o lo que se estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 14 de marzo de 2019 se tuvo por notificada a la parte demandada, de conformidad a lo resuelto en el cuaderno de incidente de nulidad.

Con fecha 16 de abril de 2019 la demandante evacuó la réplica.

Con fecha 17 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 26 de abril de 2019, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, compareciendo don Héctor Solando Pironi, abogado, solicitando el rechazo, en todas sus partes, de la demanda intentada en contra de su representada, alegando que su mandante no tiene responsabilidad en ellos, por lo que niega expresamente tanto los presupuestos fácticos expuestos por su contendor, como la responsabilidad imputada.

Respecto de la responsabilidad extracontractual compleja, sostiene que nuestra legislación ha establecido como regla general que sólo se responde por el hecho propio, por excepción se responde por el hecho realizado por terceras personas o por las cosas. Es así, que todas las normas que regulan la materia, son normas excepcionales, de interpretación estricta, donde no se admite analogía.

En términos generales, y en los casos especialmente sancionados por el Código Civil, el fundamento de la responsabilidad se funda en la culpa de la persona que tiene a otra a su cuidado y abandona su vigilancia. Tanto es así, que el responsable puede eximir su responsabilidad probando que en los hechos le ha sido imposible evitar la ocurrencia del hecho dañoso.

Afirma que los requisitos para que proceda éste tipo de responsabilidad, varían dependiendo de los autores que se consulte, no obstante la mayoría concuerdan en los siguientes: 1) Que exista vínculo de subordinación y dependencia entre dos personas y que se acredite; 2) Que ambas personas (hechor y responsable) tengan capacidad extracontractual; 3) Que el hecho haya cometido un hecho ilícito, concurriendo todos los requisitos del mismo.

En cuanto al vínculo de subordinación y dependencia entre dos personas, esto es una correlación de autoridad por una parte y de obediencia por otra. Nuestros tribunales han señalado que se debe tener necesariamente una autoridad y superioridad respecto de la persona por la cual se responde. En los casos que se encuentra regulados especialmente por la ley se presume el requisito de subordinación o dependencia, en los demás deberá probarse la existencia del mismo. La mayoría de la doctrina señala que la responsabilidad por hecho ajeno no es tal, sino que se responde por el hecho propio culposo, que consiste no en faltar a un deber de cuidado, es



«RIT»

Foja: 1

necesario e imprescindible que se tenga una autoridad y se puedan dar órdenes al tercero hechos.

Afirma que es lógico que el hechor se encuentra obligado a cumplir con las órdenes que le dé su superior, ya que en esto se basa la responsabilidad del superior jerárquico, la única forma de incumplir el deber de cuidado es teniendo la posibilidad clara y verdadera de intervenir en el actuar del hecho de una manera correctiva.

En cuanto a la prueba de la responsabilidad del subordinado o dependiente, la ley establece una presunción simplemente legal de la responsabilidad del tercero civilmente responsable, más no una del hechor, respecto del cual deberá probarse por los medios legales, que concurren todos y cada uno de los requisitos de responsabilidad extracontractual.

Sostiene que la presunción antes dicha puede destruirse probando que no hubo culpa de su parte, es decir, no obstante su autoridad y el cuidado que empleó no pudo impedir el hecho tal cual se norma en el inciso final del artículo 2320 del Código Civil. Basta que se acredite que ejerció la debida diligencia valiéndose de toda la autoridad que su situación le confería y empleando todo el cuidado que ella le prescribía. En otras palabras que realizó todo lo que normalmente le es posible para evitar el daño.

Como segundo punto, trata de la legitimación para ser demandado en el juicio, mucho se ha discutido sobre cuál es la procedencia para que opere la norma que imputa responsabilidad al amo por los hechos de sus criados, para estos efectos debemos atender al tenor del artículo 2322 del Código Civil, y a lo señalado por los autores clásicos en la materia. Dos son los requisitos que deben operar: 1) Que la persona que comete el delito o cuasidelito sea criado o sirviente, de la persona cuya responsabilidad se persigue; 2) Que los delitos o cuasidelitos cometidos por los criados o sirvientes sean en ejercicio de sus respectivas funciones; y 3) Que la víctima sea otro criado o un tercero. Cita doctrina en apoyo a su posición.

Ahora bien, conforme relata el actor habrían cometido el ilícito guardias de seguridad, por lo que para que nazca la responsabilidad civil, debió alegarse la responsabilidad de estos y de la empresa que los tiene como sus dependientes, su omisión necesariamente provoca que deba ser desestimada la acción de marras.

Conforme la doctrina de la culpa *in eligendo vel vigilando*, el empresario sólo es efectivamente responsable si se logra acreditar que ha incurrido personalmente en una culpa al elegir, vigilar, dirigir o controlar a su empleado que directa o inmediatamente causo el daño respectivo. El Derecho entiende que el empresario desde que contrató al dependiente, y lo tiene bajo sus órdenes e instrucciones, está obligado a vigilar su conducta



«RIT»

Foja: 1

para que desempeñe con eficacia y seguridad en su encargo, evitando así causar daños a terceros. Así tenemos dos requisitos copulativos, ser el empleador y vigilar el correcto desempeño de sus funciones.

Por tanto, quien debería responder por haber elegido y contratado a los guardias de seguridad Garcés Sosa y Méndez Méndez, como por vigilar que cumplieran su desempeño con eficacia y seguridad, es sin lugar a dudas la empresa de seguridad que los contrató, mas no su mandante, pues este no tiene que ver con el giro de la seguridad, el que se encuentra fuera del ámbito de su actividad comercial.

Dice que la legitimación determina los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Como principio general, la acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse en contra de cualquiera. Esta legitimación procesal o legitimatio ad causam es aquella consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustantiva está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. El demandante es quien provoca el movimiento de la jurisdicción, pide la actuación de la ley en un caso concreto, y se le denomina sujeto activo. Es necesario consignar que la legitimación procesal o legitimatio ad causam presenta como características que es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado.

Ella debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado. La falta de legitimación pasiva en la causa debe declararse de oficio por el tribunal en la sentencia de fondo, omitiéndose pronunciamiento sobre el conflicto promovido.

Así, y de conformidad con lo reseñado, si se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación, esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar. Ello, porque como ya se dijo, la legitimación tiene como único objetivo jurídico el determinar quiénes tienen la calidad de justa parte en el proceso, o sea, las personas que deben estar presentes a fin de que el



«RIT»

Foja: 1

juez pueda proveer sobre un determinado objeto. Si no concurre la legitimación –activa o pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial, toda vez que su carencia mira al fondo de la acción deducida.

La legitimación pasiva, significa “frente a quien” ha de ser interpuesta la petición de tutela judicial, para que tal petición resulte eficaz subjetivamente. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta. Sólo esa persona puede ser considerada como un “demandado legítimo”, lo que, en la situación presente, no ocurre. Pues bien, no se vislumbra como mi mandante podría ser responsable de los supuestos hechos ilícito contenidos en la demanda civil, ya que como hemos señalado, los hechos que dan origen a este pleito, habrían sido cometidos por guardias de una empresa que no tiene relación con el giro de mi mandante, y no ha sido denunciada ni emplazada en juicio. Cita Jurisprudencia.

Argumenta que en el caso de marras la responsabilidad de su mandante no podrá nacer, pues tal y como señala la sana doctrina citada es preciso que se trate de un acto del servicio y que en todo caso se establezca culpa del primero; aquello, porque sin culpa no hay responsabilidad alguna”, lo que en la especie no ocurre pues no se ha emplazado al verdadero patrón de los guardias cual es la empresa que los contrato y para la cual prestan servicios bajo vínculo de dependencia y subordinación. Además, también es necesario que el dependiente haya obrado en el ámbito de la relación o vínculo que lo liga al empresario.

Incluso la doctrina nacional se ha encargado de señalar respecto del criado facilitado a otro amo: “El amo que pone momentáneamente a su criado a disposición de otra persona, será responsable de los delitos o cuasidelitos que cometa el criado, si no obstante ello, el criado continúa bajo su dependencia y autoridad, puesto que sigue siendo su criado o sirviente.

En cuanto al tipo de responsabilidad y sus efectos en las indemnizaciones solicitadas, dice que según aprecia del libelo indemnizatorio el actor demanda única y exclusivamente a HIPERMERCADO TOTTUS S.A. fundándose en la supuesta responsabilidad que este tendría, respecto del actuar de dos guardias de seguridad en su contra.

Aduce que los guardias de seguridad no tienen dependencia laboral con su mandante, lo que tiene una relevancia significativa pues no se ha emplazado a los guardias individualizados en la demanda de autos. Tal parece, que la contraria parte del presupuesto que en este pleito habría un tipo especial de solidaridad por la acción que habrían cometido los señores Eduardo Andrés Garcés Soza y Matías Andrés Méndez Méndez, esto ya que no se les emplaza en este pleito ni a quien los eligió, contrató, impartió



«RIT»

Foja: 1

instrucciones, y pagó sus remuneraciones, sino que, solo a su mandante dando por sentado que tiene una responsabilidad solidaria junto a aquellos.

Añade que sin embargo, la responsabilidad que emana de los hechos aportados al proceso es simplemente conjunta y no solidaria, pues no existe solidaridad si las responsabilidades denunciadas son de naturaleza distintas. Cita una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 10 de septiembre de 2009, en la cual se reconoce que se persigue la responsabilidad del autor del cuasi delito de lesiones y la del empresario por el hecho de su dependiente admitiendo que el estatuto jurídico de esta última está contenido en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

No lleva la razón el recurrente cuando sostiene que el fallo impugnado, incurre en error de derecho al no haber condenado a los demandados a pagar la indemnización dispuesta, en forma solidaria, toda vez que en la especie se trata del concurso de dos responsabilidades distintas; una la del hechor y otra, la del tercero civilmente responsable y entre ellos no hay responsabilidad solidaria, según lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil ésta sólo existe entre los coautores del mismo delito o cuasidelito, calidad que no comparten entre sí los demandados.

Observa que tampoco se ha emplazado al empresario dueño de la empresa de guardias en la cual cumplían sus funciones los Sres. Eduardo Andrés Garcés Sosa y Matías Andrés Méndez Méndez, y habrían participado en los hechos que se contiene en la demanda de autos, pues esto es necesario pues se trata de una obligación simplemente conjunta, y al ser dineraria además divisible.

En cuanto a los hechos, afirma que existen interrogantes que no han podido ser aclaradas por esta parte, respecto los hechos, imputación de un delito y agresión, debido que la demandada omite entregar información necesaria o derechamente guarda silencio en varios aspectos. A guisa de ejemplo indica que los guardias habrían sido penalmente condenados, no obstante omite señalar que fue en un procedimiento monitorio, donde procede refutar la acusación y que en definitiva fueron sobreseídos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se ha demandado a su mandante como tercero civilmente responsable, pero incluso en la hipótesis que lo fuera la responsabilidad únicamente sería efectiva en la medida que la demandada no hubiese tomado todas las medidas de seguridad que como empleador le correspondieren; en este sentido los guardias poseían idoneidad, y experiencia, y altos estándares para el desempeño de su función.

Para la pretensión procesal de la actora necesariamente debe acreditarse que mi mandante ha incurrido personalmente en una culpa al elegir, vigilar, dirigir o controlar a sus trabajadores que directa o



«RIT»

Foja: 1

inmediatamente causaran el daño respectivo. Recordemos además que el responsable puede eximir su responsabilidad probando que en los hechos le ha sido imposible evitar la ocurrencia del hecho dañoso. En consecuencia, mal podría haber evitado Hipermercados Tottus los supuestos hechos imputados, si aun siendo empleador, cumplía con todas las normas de prevención, y seguridad, que la Ley establece.

En cuanto a la carga de la prueba, invoca lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, para luego señalar que quien alega algo distinto a lo normal es quien deberá probar en un juicio su pretensión, es decir quien tiene la carga de la prueba es el actor, ya que este al reclamar los supuestos perjuicios afirma la existencia de una obligación para lo cual deberá acreditar que concurren los requisitos legales para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual uno de los cuales es la culpa o dolo. Por tanto, deberá demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Más aún, debe acreditar la existencia indubitada de los perjuicios que alega además de justificar la cuantía de estos ya que no se trata de lanzar cifras dinerarias al voleo para impetrar indemnizaciones fuera de toda seriedad, pero más importante aún ha de acreditar el vínculo de causalidad entre los hechos que denuncia y los perjuicios reclamados como también que se trató de una acción desplegada por un empleado de mi mandante y que se encontraba esta acción dentro de un acto del servicio, cosa que en la especie no ocurre. Recuerda además que, es necesario que la víctima pruebe la culpa y la responsabilidad de la persona subordinada, y que el dependiente haya obrado en el ámbito de la relación o vínculo que lo liga al empresario.

En torno al vínculo de causalidad, sostiene que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan sólo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta. La necesidad de la existencia del vínculo de causalidad es un asunto de buen sentido. El autor de una falta no tiene que reparar, sino los perjuicios que sean la consecuencia exclusiva de esa falta.

Así, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada, la doctrina civil chilena ha tratado esta exigencia a propósito del daño, expresando que sólo se indemnizan los daños directos. Que un daño sea directo, sin embargo, es precisamente una calificación relativa a la relación existente entre el hecho que da lugar a la responsabilidad y sus consecuencias dañosas mediatas. Por eso, el lugar para comprender en su debido contexto ese requisito es precisamente la causalidad. Cita jurisprudencia en apoyo a su pretensión, y sobre esta materia la doctrina ha entendido que “los elementos necesarios para que



«RIT»

Foja: 1

exista responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno son: 1° Capacidad, 2° Dolo y culpa, 3° Daño y 4° Relación de causalidad.

Respecto al último de los requisitos antes nombrados, la relación de causalidad, es menester recordar que ella tiene por objeto precisar que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho (acción u omisión) imputable a una determinada persona. Aquí entran a jugar los factores de imputación (dolo, culpa o riesgo) para la atribución de responsabilidad. Como es natural, si el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse a éste la obligación de reparar los perjuicios.

Como se ha venido analizando, el vínculo de causalidad puede faltar cuando el daño es el resultado de una causa ajena, pudiendo ello referirse a un acontecimiento ajeno al demandado o, también, al hecho de la víctima, hipótesis que de ocurrir impiden configurar respecto del demandado la responsabilidad extracontractual demandada”.

Lo anterior es plenamente aplicable al caso de autos pues no existe el vínculo de causalidad entre los hechos denunciados y el actuar de mi mandate, ya que este no desplego conducta alguna que pudiese inferir injuria o perjuicios al demandante de marras.

Además, el Código Civil exige causa como presupuesto de la obligación de reparar los daños sufridos por otra persona, en atención a que el artículo 2.314 del Código Civil dispone que “para ser fuente de responsabilidad, el delito o cuasidelito debe haber inferido daño a otro”, esto, porque inferir es “inducir una cosa de otra, llevar consigo, ocasionar, conducir a un resultado”, y el artículo 2.329 al establecer que todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta porque imputar es “atribuir a alguien una culpa, delito o acción”.

Acusa falta de nexo causal entre la acción y el daño y una indeterminación del daño. El vínculo de causalidad exige una relación material de causa-efecto entre el actuar y el daño. Así las cosas, y en virtud del principio dispositivo le corresponde a las partes y no al juez la determinación del objeto del proceso, de este modo la demanda adolece de una omisión gravitante al no responder las siguientes interrogantes: ¿cuáles son los daños?

Cita las pretensiones indemnizatorias del actor, para luego, indicar que son las que establecen las delimitaciones que enmarcan la competencia del Tribunal, acorde con las exigencias de congruencia que se imponen al pronunciamiento de la Sentencia, este último elemento determina cuáles son las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos alegados por los litigantes. El juez no tiene facultad de variar la fundamentación en la



«RIT»

Foja: 1

petición legal en virtud de haber causado un daño indeterminado porque ello provoca un cambio en la causa de pedir, con la consiguiente variación del objeto del proceso.

Arguye que por el principio *iura novit curia*, el Juez sólo puede aplicar la norma jurídica pertinente, pero no puede modificar los hechos y las pretensiones ni respecto de quien se impetran. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, de allí que es de suma importancia que se exprese lo pedido con palabras inequívocas expresadas correctamente de modo que no den lugar a confusión, que sea concreto o preciso al mencionar cantidad o calidad del bien o su identidad o relación que se pretende, delimitándose exactamente el efecto jurídico que se desea alcanzar, lo que en la especie no ocurre. Al no detallarse en qué consisten los daños por los que se demanda la indemnización procede el rechazo de la acción civil deducida por la contraria.

Cita la petitoria de la acción civil indemnizatoria interpuesta, en que destaca que el actor pide condenar a su parte al pago de la suma de \$90.000.000.- , e decir, no señala a qué ítems o indemnizaciones se refiere (sean estas daño emergente, lucro cesante o daño moral), pues al pedir solamente la suma de noventa millones de pesos primero que todo no se condice con lo pedido en sus apartados indemnizatorios y segundo impide conceder alguna suma por daño emergente; lucro cesante o daño moral pues no lo ha solicitado en el petitorio de demanda, pues de hacerlo se estaría dando más de lo que el actor pidió.

Respecto a los perjuicios reclamados, dice que la demandante solicita una condena por la friolera de \$90.000.000.-, cifra que además de basar en hechos sesgados, resulta en si misma absolutamente desproporcionada, sin fundamento, ello aún en el supuesto teórico que existiera efectivamente negligencia de esta parte que la hiciera responsable de perjuicios.

Aparte de deber probar cada uno de los fundamentos del daño, ya que éste no se presume, se debe tener presente que la reparación de él debe ser adecuada, justa y precisa. La indemnización de perjuicios tiene un fin exclusivamente resarcitorio, en cuanto busca reparar estrictamente el daño causado de acceder a peticiones como las formuladas, o siquiera a fracciones mínimas de ellas, con montos de condena superiores al importe efectivo de los supuestos daños, ello importaría un perjuicio enorme, una distorsión al sistema y una clara vulneración al derecho de propiedad y al principio de la reparación integral del daño, porque estamos ciertos de que se sabrá desestimar esta lucrativa pretensión.

Invoca lo prescrito en el artículo 2329 del Código Civil, el cual señala el principio de reparación del daño, esto es, que la indemnización debe ser medida por la magnitud del perjuicio, de manera que la indemnización



«RIT»

Foja: 1

debe ser concedida sólo en cuanto repare el mal causado y no en exceso, pues de lo contrario existiría un enriquecimiento ilícito.

Con respecto al daño moral demandado, estima que las sumas demandadas son de una cuantía extraordinaria que, con el mayor respeto, se deben rechazar categóricamente, ya que constituyen una pretensión indemnizatoria desmesurada que por cierto no es compensatoria, sino que claramente lucrativa. Si la pretensión de la demanda se concretase, habría enriquecimiento indebido, ya que la indemnización debe guardar estricta relación con el daño producido. Esto es porque el daño es la medida de la indemnización.

En este último caso deberá probar además de la existencia de la supuesta imputación de responsabilidad, que la conducta negligente imputada es de la envergadura suficiente para considerarse acorde con la indemnización pedida. Volviendo sobre lo principal, negamos también que la suma solicitada represente una indemnización proporcional respecto del supuesto daño moral afectado.

Ahora bien, en cuanto al daño en cuestión y su apreciación, la Corte de Apelaciones de esta ciudad define daño moral como el menoscabo, deterioro o perturbación de facultades espirituales, afectos o condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad. Como podemos observar, la conceptualización del daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afección espiritual, los cuales deben ser indemnizados, en la medida que se encuentran acreditados. Cita Jurisprudencia y doctrina en apoyo a su pretensión.

En cuanto a la exposición imprudente al riesgo, invoca lo prescrito en el artículo 2330 del Código Civil. En el caso de marras, el demandante cumple con dicha hipótesis legal ya que se habría expuesto imprudentemente al riesgo pues, como reconoce en su demanda habría habido un acto – aunque se exprese en términos que lo disimule o disminuya – de agresión, ocurrido o percibido como tal, por el demandante en contra de los guardias.

Para el evento que no se estime que las alegaciones y defensas configuren los requisitos para eximir completamente a su mandante de una condena civil, solicita se tengan por reiterados los mismos argumentos de manera subsidiaria a modo que sean estimados para rebajar o distribuir proporcionalmente las causas y responsabilidades en la ocurrencia de los supuestos hechos.

Con fecha 21 de agosto de 2019 se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en su oportunidad, con la sola asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Se realizó el llamado a conciliación, la que no se produjo por la rebeldía ya señalada.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 02 de septiembre de 2019 se recibió la causa a prueba por el término legal, constando la que obra en autos.

Con fecha 23 de diciembre de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos comparece don Miguel Ángel Araya Riquelme, abogado, en representación de don Diego Nicolás Barrera Muñoz, quien interpone en juicio ordinario de mayor cuantía, demanda de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, en contra de Hipermercados Tottus S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Marcelo Fernandino Pagueguy, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$10.000.000.- o la suma mayor o menor que se determine por concepto de lucro cesante, y la suma de \$80.000.000.- o la suma mayor o menor que se determine por concepto de daño moral, por la agresión sufrida por dos guardias de seguridad, con fecha 06 de junio de 2015 en el local de la demandada ubicado en Avenida Kennedy N° 5601 de la comuna de Las Condes, de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de la parte demandada, hecho que constituye aquello que la doctrina denomina “contestación ficta”, esto es, que el silencio procesal de la parte demandada, debe interpretarse como una negación de todos y cada uno de los hechos en los cuales la actora ha fundado su pretensión, de modo que corresponderá tenerlos por controvertidos.

Que sin perjuicio de aquello, la parte demandada evacuó el trámite de la réplica, solicitando el rechazo de la acción deducida, refutando los hechos, así como la concurrencia de los supuestos de responsabilidad extracontractual que se le atribuye a su representado, y cuestionando que no se haya emplazado a los presuntos agresores, ni a la empresa de seguridad, al igual que cuestiona la pretensión indemnizatoria, todo ello, de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho reseñados igualmente en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que, en la especie, lo que se ha invocado por la parte demandante es la responsabilidad de la demandada por el hecho de sus dependientes, lo que se encuentra consagrado en el artículo 2322 del Código Civil, disposición que centra el fundamento de la culpabilidad del empleador por el hecho de su trabajador en el ejercicio de sus funciones en la culpa *in eligendo*, lo que supone que mientras el dependiente desarrolla sus propias funciones, las posibilidades del empleador de evitar el daño son mayores, por cuanto no solo tiene un deber de vigilancia genérica, sino uno específico, que dice relación con el modo de ejercer, el dependiente, sus respectivas funciones. Se ha dicho que el criterio de dependencia que más



Foja: 1

frecuentemente es aceptado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales se refiere a la capacidad de impartir órdenes o instrucciones a otro. Si bien la situación típica de dependencia y subordinación está dada por la existencia de un contrato de trabajo, bastaría una cierta relación de hecho que autorice a uno para controlar la conducta de otro mediante instrucciones para que haya al menos un indicio de dependencia. (En ese sentido, Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2006. p. 185). Con todo, es pacífico entre los elementos para que proceda este tipo de responsabilidad, los siguientes elementos: i) que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; ii) que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente; y iii) que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.

CUARTO: Que en derecho, por regla general, cada cual soporta sus daños, a menos que exista una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, por lo que sólo habrá responsabilidad en la medida que se cumplan los requisitos que el propio derecho establece. En efecto, la pregunta esencial que plantea la responsabilidad civil dice relación con las razones que el derecho considera suficientes para que el costo de los daños sea atribuido a un sujeto distinto de la víctima.

QUINTO: Que ante todo, el daño para que sea indemnizable debe ser una consecuencia directa y necesaria del hecho del demandado, ya que carecería de sentido imputar una sanción jurídica a un sujeto que actuó, sin que entre su acción y el resultado dañoso medie un nexo causal. Por otro lado, tal imputación debe necesariamente recaer dentro de la esfera de actuación del demandado, pues de lo contrario se estaría responsabilizando al demandado de un daño respecto del cual no se encontraba en la posición jurídica de evitar ni prever.

SÉXTO: Que luego, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia que la razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado.

En este sentido, la idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad en el derecho chileno (artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil). Este régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con la mera infracción a un deber de cuidado. De este modo, el principio de responsabilidad por culpa cumple, a la vez, la función de ser el fundamento y el límite de la responsabilidad, pues sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.

SEPTIMO: Que por otro lado, de acuerdo al artículo 1698 en relación al artículo 2314 del Código Civil, dicha obligación indemnizatoria, constituida por cada uno de los elementos indicados anteriormente, incumbe



«RIT»

Foja: 1

probarla a quien alega su existencia, carga procesal que corresponde al actor de autos.

OCTAVO: Que de acuerdo a los dichos de las partes litigantes, se colige que no existe controversia en que el día 06 de junio de 2015, los Sres. Eduardo Andrés Garcés Sosa y Matías Andrés Méndez Méndez, ambos guardias de seguridad, mantuvieron una discusión con el actor de marras en el local comercial de la demandada de Avenida Kennedy N° 5601 de la comuna de Las Condes.

NOVENO: Que en consecuencia, la presente contiene radica en determinar, primeramente, la efectividad de que el día 06 de junio de 2015 el actor sufrió las lesiones que denuncia en su libelo pretensor propinadas por los referidos guardias de seguridad que se desempeñaban en dependencias de la demandada, y luego, en la afirmativa de lo anterior, si dicha circunstancia es atribuible a negligencia de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, concurriendo los demás requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, al tenor de la acción interpuesta, y si la demandada es legitimada pasiva de la acción deducida, todo ello, de conformidad a los puntos de prueba fijados por el Tribunal en su oportunidad.

DÉCIMO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante rindiendo prueba, acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Set de 10 fotografías simples; 2) Copia de causa RUC N° 1500542498-1, RIT N° 5779-2015 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago; 3) Copia de dos boletas electrónicas N° 90977694 y N° 90977696, por compras realizadas en el Hipermercado Tottus de Av. Kennedy N° 5601, comuna de Las Condes, con fecha 06 de junio de 2015; 4) Copia de certificado de atención emitido por el Centro de Apoyo de Víctimas (CAVD) Providencia del Ministerio del Interior; 5) Boleta por gastos médicos, emitida por Hospital del Salvador; 6) Copia de diagnóstico médico, emitido por Hospital del Salvador; 7) Copia de programa de Servicio de Salud, emitido por Hospital del Salvador; 8) Copia de sentencia definitiva de causa rol C-11008-2007 del 5° Juzgado Civil de Santiago; 9) Copia de la carpeta investigativa del Ministerio Público, Fiscalía Local de Las Condes, causa RUC N° 1500542498-1, RIT N° 5779-2015 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandada se valió de la siguiente prueba instrumental para efectos de probar su teoría del caso, consistente en los siguientes documentos: 1) Resumen de contratos N° 441/2016 y sus diversos anexos; 2) Carta enviada por Protector a Hipermercados Tottus S.A. con fecha 18 de mayo de 2018; 3) Resumen de Contratos N° SCA 228, y su respectiva carta de término de contrato de fecha 31 de mayo de 2018; 4) Resumen de Contratos N°437/2016 y sus distintos anexos; 5) Resumen de Contratos N° SCA 229, y su respectiva carta de término de contrato de fecha 31 de mayo de 2018; 6) Licitación de Contrato de



«RIT»

Foja: 1

Prestación de Servicios de Guardias de Seguridad Privada Grupo Falabella 2016; 7) Carta de Adjudicación de la Licitación de Contrato de Prestación de Servicios de Guardias de Seguridad Privada del Grupo Falabella de fecha 17/05/16; 8) Cartas enviadas por Protector a Hipermercados Tottus S.A. con fecha 27 de febrero, 30 de mayo y 18 de mayo todas del año 2018; 9) Término y Finiquito de Relación Contractual entre Protector Security Supermarket SpA e Hipermercados Tottus S.A. de fecha 11/11/2017.

DUODÉCIMO: Que, valorada la prueba de conformidad a la ley, se tiene por acreditado que el 06 de junio de 2015, a eso de las 21:30 horas el actor se encontraba como cliente al interior del Supermercado Tottus de Avenida Kennedy N° 5601 de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, siendo interceptado por dos guardias de seguridad que se desempeñaban en dicha sala de ventas, identificados como Eduardo Andrés Garcés Soza y Matías Andrés Méndez Méndez, solicitando que este abriera sus vestimentas para verificar si portaba consigo especies del Supermercado, accediendo a demostrar que no llevaba nada más consigo, luego de lo cual se generó una situación de discusión en el mismo local, que derivó en que los guardias del local de la demandada propinaran golpes al demandante lo que le provocó lesiones de carácter leve, consistentes en una contusión frontal, herida cortante frontal, siendo derivado al SAPU Dr. Aníbal Ariztía de la comuna de Las Condes a constatar dichas lesiones.

DECIMO TERCERO: Que, igualmente con el mérito de las copias tanto de la causa penal anteriormente individualizada, como por la copia de la carpeta investigativa. se tiene por acreditado que en razón de lo anterior, se sustanció ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago una causa penal bajo el RUC 1500542498-1, RIT 5779-2015, en la que por sentencia de 08 de octubre de 2015 se condenó a los guardias de seguridad Eduardo Andrés Garcés Soza y Matías Andrés Méndez Méndez, al pago de una multa de UTM 1.- como coautores de la falta prevista en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, el que provocare lesiones leves, comprobándose la responsabilidad penal de aquellos.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, el hecho descrito fue calificado, en sede penal como una falta, esto es un ilícito que habilitó justamente a la imposición de una pena de multa y que desde un punto de vista del derecho civil constituye un ilícito que de generar daño, debe ser indemnizado,

DECIMO QUINTO: Que establecido el ilícito, huelga adentrarse a los demás supuestos para que opere la responsabilidad por el hecho del dependiente, esto es, que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario, y de la documental aparejada se tiene por acreditado que la demandada terminó la relación contractual con la empresa proveedora de guardias de seguridad, Protector Security Supermarket SpA, el 20 de junio de 2018 respecto del local en donde



«RIT»

Foja: 1

ocurrieron los hechos materia de esta litis, lo que queda acreditado con la carta acompañada por la parte demandada enviada por dicha empresa. El servicio de seguridad fue adjudicado por licitación interna de Grupo Falabella a la empresa de seguridad en cuestión con fecha 17 de mayo de 2016, de donde se colige, entonces, que a la época de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el servicio de guardias de seguridad con dicha empresa.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto al resumen de contrato N° 441/2016 y anexos; al resumen de contrato N° SCA 229 y sus anexos; al resumen de contrato N° 437/2016 y sus anexos y documento consistente en el término de finiquito y relación contractual, aparejados por demandada, se le restará todo mérito probatorio por cuanto todos dichos documentos si bien se otorgan entre la demandada y la sociedad que le proporciona el servicio de seguridad, dicen relación con otros locales de la demandada y no con aquel en donde ocurrieron los hechos objeto de este juicio.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la alegación de la demandada de no tener con los autores de las lesiones un vínculo de subordinación y dependencia, huelga señalar que si bien en la especie los guardias de seguridad no son empleados directos de la demandada, la función que estos desempeñan reporta un beneficio para la demandada, lo que no es más que una manifestación de un proceso de tercerización de determinadas funciones, que en el ámbito laboral se conoce como subcontratación, que es un fenómeno de descentralización productiva. En ella, una empresa contrata a otra, denominada contratista o subcontratista, para que con trabajadores de esta última se presten determinadas funciones que van en beneficio de la empresa principal.

Que lo cierto es que el deber que tiene la empresa principal no se limita solo a recibir trabajadores externos a su orgánica, sino también orientarles en base a sus procesos internos, protocolos de actuación, etcétera, pues además, en la especie, la demandada ejercía diversos controles a la función de dichos trabajadores, lo que sólo se puede verificar con personal de su dependencia y en el respectivo local, no pudiendo entonces la demandada desconocer el papel que juega dicho personal de cara a sus clientes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por tal motivo, como se ha razonado de manera precedente el hecho de mantener trabajadores subcontratados no le impide ejercer todas aquellas funciones de fiscalización inherentes a una relación de dependencia, siendo además una cuestión razonable que, por estrategia procesal sea emplazada legalmente aquella demandada que reporte una mayor seguridad para un eventual cumplimiento de la sentencia de marras.

DECIMO NOVENO: Que tampoco obsta a la procedencia procesal de esta demanda el hecho de no haberse demandado o emplazado a los autores personales de las lesiones, puesto que en la especie no se persigue la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad de aquellos, sino la del tercero civilmente responsable, en la figura del empresario o empleador, por lo que la excepción de falta de legitimidad pasiva promovida por la demandada será desestimada.

VIGESIMO: Que, en cuanto al requisito de que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente, ha quedado acreditado como ya se dijo supra que la situación ocurrida con fecha 06 de junio de 2015 fue protagonizada por los guardias de seguridad del local de la demandada, y que fue en el marco de las labores de vigilancia que dichos trabajadores desempeñaban para la demandada. Así las cosas, este requisito se tendrá por satisfecho, por cuanto las lesiones sufridas por el demandado fueron propinadas por los guardias de seguridad que se desempeñaban en el local de la demandada, por así además establecerlo una sentencia en sede penal que configura la responsabilidad penal, valga redundancia, por tales hechos.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto al requisito de que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil, ya se asentó en el motivo 13° la existencia del hecho ilícito y la participación culpable de los guardias.

Que debe recordarse que el artículo 2329 del Código Civil, consagra lo que se ha denominado en la doctrina como el principio de reparación integral del daño, en el sentido de que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia, ha de ser reparado. De ello, puede desprenderse que los guardias de seguridad no solo generaron una afectación física al actor, sino que también han afectado otras esferas de su personalidad, ya que fue acusado de haberse apropiado de productos del supermercado, lo que no ocurrió en la realidad; fue golpeado por dicho personal de seguridad sin mediar provocación; aquel personal fue condenado penalmente por la falta de consagrada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal; y que toda esta afectación fue realizada por dicho personal de seguridad en el ejercicio de sus funciones como tal.

VIGESIIMO SEGUNDO: Que, bajo dicho predicamento, en estos autos la demandada no ha demostrado, con ningún medio de prueba idóneo, haber ejercido acciones de prevención concretas en orden a evitar o a suprimir que la actuación del personal a su servicio se exceda de las normales atribuciones que los guardias de seguridad deben tener en el ejercicio de sus funciones.

Que si bien en los anexos de los contratos que acompañó la demandada existen protocolos que se deben seguir como política de la empresa – pese a que no tenían que ver con el contrato para el local en particular donde ocurrieron los hechos – la demandada no acreditó cuáles eran tales procesos para el caso concreto de los guardias que desempeñaban sus funciones para el local de Avenida Kennedy, o bien, si existió algún proceso por el cual sancionara a la empresa contratista, porque malamente puede pretenderse que la terminación del contrato dada con bastante



«RIT»

Foja: 1

posterioridad a los hechos acaecidos en autos, responda a un tipo de sanción, máxime, cuando fue la contratista la que manifestó su intención de terminar el servicio, desechándose así las defensas de la demandada en orden a que en el curso causal no ha podido intervenir su representado de modo de evitarlo.

VIGESIMO TERCERO: Que en orden a la existencia del daño, se demostró que el actor resultó con lesiones corporales y se mantuvo en tratamiento y apoyo psicológico en el Centro de Atención de Víctimas de Providencia, al menos, desde el 22 de junio de 2015 y hasta el 22 de octubre de 2015, lo que es acreditado en mérito del certificado extendido por tal unidad y acompañado por el actor en estos autos.

Que con posterioridad al hecho acaecido el 06 de junio de 2015, el actor fue atendido en el servicio de Urgencia del Hospital El Salvador, con fecha 13 de junio de 2015, donde presentó un cuadró de cefalea post contusión craneal, lo que es consistente con las lesiones sufridas con ocasión del hecho dañoso ocurrido en la sala de ventas de la demandada. Esto es acreditado con el protocolo de atención de urgencia acompañado en autos y las boletas por la atención recibida.

VIGESIMO CUARTO: Que, por el contrario, no se considerará los documentos acompañados por la parte demandante consistentes en el set fotográfico de 10 imágenes, en las boletas de compra de fecha 06 de junio de 2015 y la copia de la Sentencia que acompaña, en primer término, porque de las imágenes solo se aprecia un hombre con lesiones sin que conste fecha de las fotografías, autoría de las mismas ni que la persona que allí figura sea efectivamente el actor de autos; respecto de las boletas de compra resulta prueba sobreabundante porque la circunstancia de encontrarse en el local es acreditada por la copia de la causa penal y de la carpeta investigativa de Fiscalía; y finalmente, la sentencia que acompaña no se le dará mérito probatorio alguno, por cuanto el actor ha de recordar que en nuestro ordenamiento jurídico las sentencias tienen efecto relativo, solo operan para el caso concreto, y en ningún caso ello posibilita que con el mérito de ese instrumento, se arribe a la convicción de que en la especie se cumplen con los requisitos de la acción.

VIGESIMO QUINTO: Que, así las cosas, en base a lo razonado en los acápites precedentes, es dable concluir la existencia de un nexo causal entre el hecho generador del daño y este último, por lo que concurriendo en la especie todos y cada uno de los requisitos de este estatuto de responsabilidad, puede concluirse que surge necesariamente la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, establecidos los supuestos de procedencia de la responsabilidad, toca abocarse a la indemnización, y en cuanto a la primera partida, consistente en el lucro cesante, el cual avalúa en la suma de \$10.000.000.- o la suma mayor o menor que se determine, es preciso indicar que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve



«RIT»

Foja: 1

efectivamente privado el damnificado a raíz de un ilícito o de un incumplimiento de la obligación, implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito, que en el caso de marras el actor lo justifica en el hecho de haber sido despedido de su trabajo y que dada su condición psicológica, no pudo conseguir empleo durante un largo periodo de tiempo. Sin embargo, no se rindió prueba tendiente a demostrar la existencia de este perjuicio, ni mucho menos cómo se determinó que aquel ascendía a la suma de \$10.000.000.-, razón por la cual se rechazará la demanda en cuanto a esta partida indemnizatoria.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al daño moral, el cual avalúa en la suma de \$80.000.000.- o en la suma mayor o menor que se determine, se debe indicar que este va referido a toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito. Lo constituye el daño a bienes o derechos que no se pueden reponer porque no circulan en el tráfico jurídico, tales como el honor, el dolor, la integridad corporal, la tristeza, la muerte de un ser querido, etc. El daño moral no puede ser confundido con cualquier inquietud o perturbación del ánimo originados en la carencia transitoria de un bien meramente material, pues una simple molestia o incomodidad no puede equipararse con la privación de aquellos bienes que conforman el patrimonio moral de una persona. Con todo, es dable agregar que la reparación de este tipo de perjuicio tampoco puede constituir una fuente de enriquecimiento ilícito, quedando a la prudencia de esta sentenciadora la fijación de su quantum.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de conformidad a los hechos probados en la causa, es dable establecer certeramente que el actor ha visto mancillado su honor y honra, toda vez que se le imputó haber sustraído especies desde el local comercial de la demandada, lo que no se verificó, fue una imputación falsa; y no solo eso, sino que peor aun, los guardias propinaron golpes al actor, ocasionándole lesiones leves.

Que además, como ya se asentó, el actuar de los guardias de seguridad al servicio de la demandada fue reprochado en sede penal, donde se estableció legalmente la existencia del ilícito, siendo condenados al pago de una multa por haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, todo lo cual fue acreditado debidamente en estos autos con la documental ya descrita y valorada, rechazándose en este punto la alegación de la defensa.

Que seguidamente, también se probó que el demandante fue parte del programa de asistencia a víctimas desde el 22 de junio de 2015 y hasta al menos 22 de octubre de 2015, por lo que se acredita que padeció afecciones psicológicas que debieron ser atendidas por dicho programa, todo lo cual permite concluir sin dudar a juicio de esta sentenciadora, que el actor resultó afectado en la esfera extrapatrimonial.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO NOVENO: Que así las cosas, en base a lo razonado en el motivo precedente, y a los hechos asentados en este juicio, atendida la magnitud de las lesiones, la afectación al a honra, las molestias de incurrir en acciones penales, así como la afectación emocional, y reconociendo los límites propios de una reparación de esta naturaleza, así como que no sea fuente de enriquecimiento injusto, esta sentenciadora estima que el perjuicio ha de ser valorado en la suma de \$8.000.000.- por cuanto no se ha acreditado que dichos padeceres se hayan extendido más allá del año 2015, fijándose como hecho cierto el certificado emitido por el centro de atención de víctimas acompañado por el actor y la sentencia penal condenatoria dictada en octubre del mismo año en contra de los guardias de seguridad al servicio de la demandada.

TRIGÉSIMO: Que, la suma ordenada pagar deberá ser reajustada desde la época de interposición de la demanda, y devengará intereses desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la época de pago efectivo, lo que se determinará en la etapa de cumplimiento de la sentencia mediante liquidación que practicará el Secretario del Tribunal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la demás prueba rendida y no pormenorizada en nada altera las conclusiones a las que arriba este sentenciadora.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resultando la parte demandada completamente vencida, no será condenada al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida por don Miguel Ángel Araya Riquelme, abogado, en representación de don Diego Nicolás Barrera Muñoz en contra de Hipermercados Tottus S.A., representada legalmente por don Marcelo Fernandino Pagueguy, condenándose a la demandada al pago de una indemnización por concepto de daño moral por la suma de \$8.000.000.-, rechazándose en lo demás.

II.- Que la suma ordenada pagar lo será debidamente reajustada desde la época de interposición de la demanda y devengará intereses desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la época de pago efectivo, lo que se determinará en la etapa de cumplimiento de la sentencia mediante liquidación que practicará el Secretario del Tribunal.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISPOATRON CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>